



EXPEDIENTE: RR.SIP.1319/2015	JORGE SOTO	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1319/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1319/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTAN DOS

I. El uno de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0115000138815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

"copia del contrato al empresa SGS , documentos que genero el contrato, requerimiento que justifique esta contratación, copia de todos los documentos que soporten el trabajo realizado por la empresa y que justifiquen el gasto erogado y del expediente completo" (sic)

II. El ocho de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1126/2015 del siete de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

" ...

En este sentido, del análisis a la solicitud de mérito y en relación con el artículo citado, se advierte que el solicitante no es preciso respecto a la información que requiere, por lo cual se solicita que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se prevenga al peticionario para que precise lo siguiente:

•Diga a qué se refiere con "...requerimiento que justifique esta contratación..." y "...que justifique el gasto erogado..."



- *Diga a qué tipo de documentación se refiere con "...que **genero el contrato...**", "**...que soporten el trabajo realizado por la empresa...**" y "**...del expediente completo...**" ..."* (sic)

III. El ocho de septiembre de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que le fue formulada, en los siguientes términos:

"lo solicitado es claro y el doc adjunto lo acredita" (sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de la nota periodística titulada *"contraloría pago 17 mdp para revisar fallas en L12"* publicada en la página de Internet del diario *El Universal* del treinta y uno de agosto de dos mil quince.

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado notificó a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* los oficios CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1199/2015 del veintisiete de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo y CGDF/DGA-OM/2518/2015 del once de septiembre de dos mil quince, emitido por el Director General, en los cuales señaló lo siguiente:

OFICIO CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1199/2015 DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ENTE OBLIGADO.

*Asimismo, mediante oficio **CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1126/2015** de fecha 7 de septiembre de 2015, se previno al peticionario a fin de que precisara a qué se refería con "...requerimiento que justifique esta contratación..." y "...que justifique el gasto(5) erogado..." y a qué tipo de documentación se refería con "...que genero el contrato...", "...que soporten el trabajo realizado por la empresa..." y "...del expediente completo...", esto con la finalidad de estar en posibilidad de atender su solicitud.*

En contestación a dicha prevención el solicitante manifestó lo siguiente:



"lo solicitado es claro y el doc adjunto lo acredita" (sic)

El solicitante adjuntó a su contestación a la prevención, copia simple de la nota periodística titulada "Contraloría pagó 17 mdp para revisar fallas en L12", publicada en la página de internet del diario El Universal de fecha 31 de agosto de 2015.

Al respecto, ésta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que el particular al contestar su prevención no aportó los elementos necesarios para atender lo solicitado, en virtud de que no precisó a qué se refería con "...requerimiento que justifique esta contratación..." y "...que justifique el gasto erogado..." ni qué tipo de documentación se refería con "...que genero el contrato..." "...que soporten el trabajo realizado por la empresa..." y "...del expediente completo...", razón por la cual se solicita tener por no presentada su solicitud, de conformidad con el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública...

Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. "
..." (sic)

OFICIO CGDF/DGA-0/14/2518/2015:

"En atención al oficio número CG/01PCG/0115000138815/2015, a través del cual solicita a esta Dirección General a mi cargo la información correspondiente para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0115000138815, que a la letra dice:

"copia del contrato al empresa SGS , documentos que genero el contrato, requerimiento que justifique esta contratación, copia de todos los documentos que soporten el trabajo realizado por la empresa y que justifiquen el gasto erogado y del expediente completo"
(sic)

Al respecto, sírvase encontrar de manera anexa al presente, en copia simple, los siguientes documentos que obran en los archivos de esta Dirección General de Administración referentes a la solicitud en mérito:



1. *Versión pública del contrato CG-DGA-SG-061-2014 celebrado con la empresa SGS, toda vez que en la declaración 11.2. se encuentra el número de folio de la credencial para votar con la cual se identificó el representante legal de dicha empresa; por lo cual, este dato se reserva conforme a las normas aplicables en materia de protección de datos personales.*

2. *Oficios y justificación emitidos por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios a través de los cuales solicita a la Dirección General de Administración la contratación de los servicios profesionales para la prestación de servicios de laboratorio para determinar la resistencia y calidad de los materiales empleados en la construcción de la Línea 12 del Metro denominada Tláhuac-Mixcoac. ..." (Sic).*

Anexando los Oficios y la Justificación emitidos por la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras, para la contratación de los servicios profesionales para la prestación de servicios de laboratorio para determinar la resistencia y calidad de los materiales empleados en la construcción de la Línea 12 del Metro.

-Oficio CG/CISOBSE/0515/2014, del veinticinco de marzo de dos mil quince, signado por el Contralor Interno en la Secretaria de Obras.

– CG/CISOBSE/0517-A/2014, del veinticinco de marzo de dos mil quince, signado por el Contralor Interno en la Secretaria de Obras

– Justificación para la Contratación de los Servicios Profesionales para la Prestación de Servicios de Laboratorio, para Determinar la Resistencia y Calidad de los Materiales Empleados en la Construcción de la Línea 12 del Metro, Denominada Tlahuac-Mixcoac, signado por el signado por el Contralor Interno en la Secretaria de Obras.

Así como copia del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios número CG-DGA-SG-061/2014, Relacionados con Pruebas de Laboratorio y Certificación de Materiales, Estudios y Dictamen de los Elementos que conforman el Sistemas de Vías de la Línea 12 del Metro Tlahuac-Mixcoac del STC, que celebran la Administración Pública del Distrito Federal por medio de la Contraloría General del Distrito Federal y la empresa SGS de México S.A. de C.V." (sic)

V. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando como inconformidad lo siguiente:

"... se gastaron 17 millones de pesos y la contraloría se hace como que no esta clara la solicitud y no entrega precisamente los documentos que se generaron por esa auditoría y



por ende no entrego la documentación que justifique el gasto... se alega entrega de todos los documentos que acrediten el trabajo realizado que justifique el gasto" (sic)

VI. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El trece de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al recurrente el oficio CG/01PCG/256/2015 del trece de octubre de dos mil quince, a través de la cual emitió una respuesta complementaria, informando lo siguiente:

OFICIO CG/OIPCG/256/2015 DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE:

“...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000138815, en los siguientes términos:

Al respecto se le reitera la información proporcionada mediante oficio CGDF/DGA-QM/2518/2015 en los siguientes términos:

1. Versión pública del contrato CG-DGA-SG-061-2014 celebrado con la empresa SGS toda vez que en la declaración 11.2 se encuentra el número de folio de la credencial para votar con la cual se identificó el representante legal de dicha empresa: por lo cual, este dato se reserva conforme a las normas aplicables en materia de protección de datos personales.



2 Oficios y justificación emitidos por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios a través de los cuales solicita a la Dirección General de Administración la contratación de los servicios profesionales para la prestación de servicios de laboratorio para determinar la resistencia y calidad de los materiales empleados en la construcción de la Línea 12 del Metro denominada tláhuac-Mixcoac.

Así como, en apego al Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:

"...En el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva [solicitud](#). la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial..." (Sic.)

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT-0/024/13, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria .2013, que confirmó en su modalidad de CONFIDENCIAL, la clasificación realizada por la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000183213, la clasificación en cuestión en la parte que interesa señala:

"...Asimismo, es necesario puntualizar que dicha información, al momento de su consulta, será protegida respecto de los datos personales que en ésta se contengan, por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, en términos de lo que señalan los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 8, 12, fracción V, 26, 36, 38, 43, 44, y 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 13. primer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y, Lineamiento Quinto, para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y, 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, excepción hecha de los supuestos en que hubiere mediado el consentimiento del interesado, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario el servidor público que difunda información que contenga datos personales sin autorización expresa del titular de los mismos, será sujeto de responsabilidad administrativa; lo anterior, en virtud que dentro de los expedientes de mérito, se encuentran los siguientes datos personales tales como:

Edad, estado civil, R. F. C., CURP. nacionalidad, teléfonos particulares, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, domicilio particular, lugar de nacimiento, número de



seguridad social, folio de credencial para votar, número y folio de acta de nacimiento; así como los relativos a la vida familiar (número de hijos y nombres de familiares), huellas dactilares, origen étnico, convicción política y religiosa, nombres, firmas, número de pasaporte, nombramientos de particulares (constancia laboral expedida por una institución y/o empresa privada); percepciones de particulares, recibos de nomina de particulares, facturas, cuentas bancarias, fianzas, contratos entre particulares, expedientes clínicos, certificados médicos, dictámenes médicos, recetas medicas y exámenes médicos..."

1: Se acuerda por unanimidad Confirmar en su modalidad de RESERVADA Y CONFIDENCIAL la clasificación realizada por la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000183213..."

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencia Y Órganos Desconcentrados "8" informo que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que el particular al contestar su prevención no aportó los elementos necesarios para atender lo solicitado, en virtud de que no precisó a qué se refería con "...requerimiento que justifique esta contratación..." y "...que justifique el gasto erogado... ni qué tipo de documentación se refería con "...que genero el contrato. "...que soporten el trabajo realizado por la empresa..." y ". del expediente completo ", razón por la cual se solicita tener por no presentada su solicitud, de conformidad con el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 47 La solicitud de acceso a la información pública...

Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud"

Asimismo de la respuesta a la prevención se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



IX Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido:

Artículo 11 Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Artículo 26. Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues el desahogo a la prevención es una nota periodística y los cuestionamientos están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares, a criterio del solicitante.

..." (sic)

VIII. El trece de octubre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, así como sus respectivos alegatos, señalando lo siguiente:

- Solicitó que se realizara el estudio de manera oficiosa de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que cumplió con los extremos del requerimiento plasmado en la solicitud de información a través de los oficios CGDF/DGA-OM/2518/2015 del once de septiembre de dos mil quince y CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1199/2015 del diecisiete de septiembre de dos mil quince.



- Indicó que los agravios del recurrente eran infundados, lo anterior, debido a que en el oficio CG/DGCIDO/DECIDOD"B"/1199/2015 del diecisiete de septiembre de dos mil quince realizó una respuesta legal en tiempo y forma y previno la solicitud de información con la finalidad de realizar una búsqueda correcta y precisa de la información requerida, sin embargo, el particular no desahogó la prevención de una manera correcta, por lo que determinó tener por no presentada parte de la solicitud, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Mencionó que a través de la respuesta proporcionó el contrato de la empresa SGS (CG-DGA-SG-061-2014) con su anexo técnico, así como los documentos anexos emitidos por la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios a través de los cuales solicitó y justificó los servicios requeridos.
- Solicitó que en su caso se confirmara la respuesta concedida al ser emitida de manera congruente, apegada a derecho y conforme al principio de máxima publicidad.
- Mencionó que a través del oficio CG/01PCG/256/2015 del trece de octubre de dos mil quince, emitió una respuesta complementaria con la cual satisfizo los requerimientos del particular, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Asimismo, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos en copia simple:

- Oficio CG/01PCG/0115000138815/2015 del uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal.
- Oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1008/2015 del dos de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo del Ente Obligado.
- Oficio CG/CISOBSE/1850/2015 del cuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Contralor Interno de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.
- Oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1126/2015 del siete de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo del Ente Obligado.



- Oficio CG/01PCG/0115000138815/2015 del catorce de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil trece por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal.
- Oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1199/2015 del veintisiete de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo del Ente Obligado.
- Oficio CG/01PCG/256/2015 del trece de octubre de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Acuse de envió de una respuesta complementaria de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, así como a la cuenta de correo electrónico de este Instituto del trece de octubre de dos mil quince.

IX. Mediante un correo electrónico del catorce de octubre de dos mil quince, el recurrente realizó diversas manifestaciones sobre la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, reiterando lo manifestado en su escrito de interposición del presente recurso de revisión.

Asimismo, remitió la siguiente documentación.

- Copia simple del oficio CG/01PCG/256/2015 del trece de octubre de dos mil quince.
- Copia del contrato 8.07 CO 01 T.2.022 del *Proyecto Integra a PRECIO Alzado y Tiempo determinado para la Construcción de la Línea 12 Tláhuac — Mixcoac*, con sus anexos.



El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente realizando diversas manifestaciones y ofrecimiento pruebas respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado.

El veintinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

El once de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo **de este Instituto tuvo por presentado al Ente** Obligado formulando



sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones 1 y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las



causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,*** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente estudiar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.



- c) Que el Instituto de vista al recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, por razón de método, este Instituto procede en primer término a analizar el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, el Ente Obligado notificó al recurrente una respuesta complementaria a la solicitud de información.

En ese contexto, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por la Contraloría General del Distrito Federal, consistente en la impresión del correo electrónico del trece de octubre de dos mil quince, enviado al medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del cual el Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento al particular el contenido de la respuesta complementaria.

En ese orden de ideas, este Instituto tiene **por satisfecho el segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación al **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto determina la necesidad de analizar si la respuesta complementaria emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión cumple con la solicitud de información del particular.

En ese sentido, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. "copia del contrato al empresa SGS," (sic)	OFICIO CG/OIPCG/256/2015 DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE:	Primero.- "... se gastaron 17 millones de pesos y la contraloría se hace como que no esta clara la solicitud..." (sic)
2. "documentos que genero el contrato," (sic)	"... Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000138815, en los siguientes términos:	Segundo.- "...y no entrega precisamente los documentos que se generaron por esa auditoria..." (sic)
3. "requerimiento que justifique esta contratación" (sic)	Al respecto se le reitera la información proporcionada mediante oficio CGDF/DGA-QM/2518/2015 en los siguientes términos:	Tercero.- "...no entrego la documentación que justifique el gasto....se alega entrega de todos los documentos que acrediten el trabajo realizado que justifique el
4. "copia de todos los documentos que soporten el trabajo realizado por la empresa y que justifiquen el gasto erogado" (sic)	1. Versión pública del contrato CG-DGA-SG-061-2014 celebrado con la empresa SGS toda vez que en la declaración II.2 se encuentra el número de folio de la credencial para votar con la cual se identificó el representante legal de dicha empresa: por lo cual, este dato se reserva conforme a las normas aplicables en materia de protección de datos personales.	
5. "y del expediente completo" (sic)	2 Oficios y justificación emitidos por la Contraloría Interna en la Secretaria de Obras y Servicios a	

	<p><i>través de los cuales solicita a la Dirección General de Administración la contratación de los servicios profesionales para la prestación de servicios de laboratorio para determinar la resistencia y calidad de los materiales empleados en la construcción de la Línea 12 del Metro denominada Tláhuac-Mixcoac.</i></p> <p><i>Así como, en apego al Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:</i></p> <p><i>"...En el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud. la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial..." (Sic.)</i></p> <p><i>En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT-0/024/13, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria .2013, que confirmó en su modalidad de CONFIDENCIAL, la clasificación realizada por la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000183213, la clasificación en cuestión en la parte que interesa señala:</i></p> <p><i>"...Asimismo, es necesario puntualizar que dicha información, al momento de su consulta, será</i></p>	gasto" (sic)
--	---	--------------

	<p><i>protegida respecto de los datos personales que en ésta se contengan, por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, en términos de lo que señalan los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 8, 12, fracción V, 26, 36, 38, 43, 44, y 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 13. primer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y, Lineamiento Quinto, para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y, 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, excepción hecha de los supuestos en que hubiere mediado el consentimiento del interesado, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario el servidor público que difunda información que contenga datos personales sin autorización expresa del titular de los mismos, será sujeto de responsabilidad administrativa; lo anterior, en virtud que dentro de los expedientes de mérito, se encuentran los siguientes datos personales tales como:</i></p> <p><i>Edad, estado civil, R.F.C, CURP. nacionalidad, teléfonos particulares, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, domicilio particular, lugar de nacimiento, número de seguridad social, folio de credencial para votar, número y folio de acta de nacimiento; así como los relativos a la vida familiar (número de hijos y nombres de familiares), huellas dactilares, origen étnico, convicción política y religiosa, nombres, firmas, número de pasaporte, nombramientos de particulares (constancia laboral expedida por una institución y/o empresa privada); percepciones de particulares, recibos de nomina de particulares, facturas, cuentas bancarias, fianzas, contratos entre particulares, expedientes clínicos, certificados médicos, dictámenes médicos, recetas medicas y exámenes médicos..."</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad Confirmar en su modalidad de RESERVADA Y CONFIDENCIAL la clasificación realizada por la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000183213..."</i></p> <p><i>Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencia Y Órganos Desconcentrados "B" informo que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que el particular al contestar su prevención no aportó los elementos necesarios para atender lo solicitado, en virtud de que no precisó a qué se refería con "...requerimiento que justifique esta contratación..." y "...que justifique el gasto erogado...ni qué tipo de documentación se refería con "...que genero el contrato. "...que soporten el trabajo realizado por la empresa..." y ". del expediente completo ", razón por la cual se solicita tener por no presentada su solicitud, de conformidad con el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</i></p> <p><i>Artículo 47 La solicitud de acceso a la información pública...</i></p> <p><i>Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. <u>En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud</u></i></p>	
--	---	--

	<p><i>Asimismo de la respuesta a la prevención se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>IX Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido:</i></p> <p><i>Artículo 11 Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.</i></p> <p><i>Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.</i></p> <p><i>Artículo 26. Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</i></p> <p><i>De los preceptos legales transcritos, puede</i></p>	
--	---	--



	<p><i>afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues el desahogo a la prevención es una nota periodística y los cuestionamientos están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares, a criterio del solicitante. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de*



justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente

que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del contenido de la respuesta complementaria, la cual fue emitida por el Ente Obligado se observa que en la primera parte reiteró el contenido de la respuesta impugnada, sin embargo, de la lectura realizada a la segunda parte de dicha respuesta se advierte que el Ente hizo referencia al Acuerdo CT-0/024/13, emitido en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual clasificó en la modalidad de reservada y confidencial la información requerida en la solicitud de información con folio 0115000183213, el cual no tiene relación alguna y no es congruente con la información requerida. Asimismo, insistió en que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información en razón de que el particular al contestar su prevención no aportó los elementos necesarios para poder atender lo solicitado, en virtud de que no precisó a qué se refería con "*..requerimiento que justifique esta contratación...*" y "*... que justifique el gasto erogado...*" ni qué tipo de documentación se refería con "*... que genere el contrato... que soporten el trabajo realizado por la empresa...*" y "*del expediente completo*", razón por la cual tuvo por no presentados dichos requerimientos, de conformidad con el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, para este Instituto es evidente que con la respuesta complementaria que le hizo llegar el Ente Obligado al recurrente no quedaron satisfechos en su totalidad los requerimientos planteados en la solicitud de información, pues sólo reiteró y no complementó ni suplió las deficiencias de su respuesta impugnada.



Por lo expuesto, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que la respuesta complementaria satisfizo parcialmente los requerimientos contenidos en la solicitud de información, motivo por el que es posible desestimar la causal de sobreseimiento, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. "copia del contrato al	OFICIO CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1199/2015 DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL	Primero.- "... se gastaron

<p>empresa SGS ,” (sic)</p>	<p align="center">QUINCE, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ENTE OBLIGADO:</p> <p>“... Asimismo, mediante oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD“B”/1126/2015 de fecha 7 de septiembre de 2015, se previno al peticionario a fin de que precisara a qué se refería con “...requerimiento que justifique esta contratación...” y “...que justifique el gasto(5) erogado...” y a qué tipo de documentación se refería con “...que genero el contrato...”, “...que soporten el trabajo realizado por la empresa...” y “...del expediente completo...”, esto con la finalidad de estar en posibilidad de atender su solicitud.</p> <p>En contestación a dicha prevención el solicitante manifestó lo siguiente:</p> <p>“lo solicitado es claro y el doc adjunto lo acredita” (sic)</p> <p>El solicitante adjuntó a su contestación a la prevención, copia simple de la nota periodística titulada “Contraloría pagó 17 mdp para revisar fallas en L12”, publicada en la página de internet del diario El Universal de fecha 31 de agosto de 2015.</p> <p>Al respecto, ésta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que el particular al contestar su prevención no aportó los elementos necesarios para atender lo solicitado, en virtud de que no precisó a qué se refería con “...requerimiento que justifique esta contratación...” y “...que justifique el gasto erogado...” ni qué tipo de documentación se refería con “...que genero el contrato...” “... que soporten el trabajo realizado por la empresa...” y “...del expediente completo...”, razón por la cual se solicita tener por no presentada su solicitud, de conformidad con el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</p>	<p>17 millones de pesos y la contraloría se hace como que no esta clara la solicitud...” (sic)</p>
<p>2. “documentos que genero el contrato ,” (sic)</p>		<p>Segundo.- “...y no entrega precisamente los documentos que se generaron por esa auditoria...” (sic)</p>
<p>3. “requerimiento que justifique esta contratación” (sic)</p>		<p>Tercero.- “...no entrego la documentación que justifique el gasto....se alega entrega de todos los documentos que acrediten el trabajo realizado que justifique el gasto” (sic)</p>
<p>4. “copia de todos los documentos que soporten el trabajo realizado por la empresa y que justifiquen el gasto erogado” (sic)</p>		
<p>5. “y del expediente completo” (sic)</p>		

	<p><i>“Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública... ... Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. ...” (sic)</i></p> <p>OFICIO CGDF/DGA-OM/2518/2015 DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL:</p> <p><i>“En atención al oficio número CG/OIPCG/0115000138815/2015, a través del cual solicita a esta Dirección General a mi cargo la información correspondiente para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0115000138815, que a la letra dice:</i></p> <p><i>“copia del contrato al empresa SGS , documentos que genero el contrato , requerimiento que justifique esta contratación, copia de todos los documentos que soporten el trabajo realizado por la empresa y que justifiquen el gasto erogado y del expediente completo” (sic)</i></p> <p><i>Al respecto, sírvase encontrar de manera anexa al presente, en copia simple, los siguientes documentos que obran en los archivos de esta Dirección General de Administración referentes a la solicitud en mérito:</i></p> <p>1. <i>Versión pública del contrato CG-DGA-SG-061-2014 celebrado con la empresa SGS, toda vez</i></p>	
--	---	--



	<p><i>que en la declaración II.2. se encuentra el número de folio de la credencial para votar con la cual se identificó el representante legal de dicha empresa; por lo cual, este dato se reserva conforme a las normas aplicables en materia de protección de datos personales.</i></p> <p><i>2. Oficios y justificación emitidos por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios a través de los cuales solicita a la Dirección General de Administración la contratación de los servicios profesionales para la prestación de servicios de laboratorio para determinar la resistencia y calidad de los materiales empleados en la construcción de la Línea 12 del Metro denominada Tláhuac-Mixcoac. ...” (Sic).</i></p> <p><i>Anexando los Oficios y la Justificación emitidos por la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras, para la contratación de los servicios profesionales para la prestación de servicios de laboratorio para determinar la resistencia y calidad de los materiales empleados en la construcción de la Línea 12 del Metro.</i></p> <p><i>-Oficio CG/CISOBSE/0515/2014, del veinticinco de marzo de dos mil quince, signado por el Contralor Interno en la Secretaria de Obras.</i></p> <p><i>- CG/CISOBSE/0517-A/2014, del veinticinco de marzo de dos mil quince, signado por el Contralor Interno en la Secretaria de Obras</i></p> <p><i>- Justificación para la Contratación de los Servicios Profesionales para la Prestación de Servicios de Laboratorio, para Determinar la Resistencia y Calidad de los Materiales Empleados en la Construcción de la Línea 12 del Metro, Denominada Tlahuac-Mixcoac, signado por el signado por el Contralor Interno en la Secretaría de Obras.</i></p> <p><i>Así como copia del Contrato Administrativo de</i></p>	
--	--	--



	<i>Prestación de Servicios número CG-DGA-SG-061/2014, Relacionados con Pruebas de Laboratorio y Certificación de Materiales, Estudios y Dictamen de los Elementos que conforman el Sistemas de Vías de la Línea 12 del Metro Tlahuac-Mixcoac del STC, que celebran la Administración Pública del Distrito Federal por medio de la Contraloría General del Distrito Federal y la empresa SGS de México S.A. de C.V.</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", del oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1199/2015 del veintisiete de septiembre de dos mil quince y del "*Acuse de recibo de recurso de revisión*".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual ha sido objeto de estudio en el Segundo Considerando de la presente resolución. Asimismo, indicó que los agravios del recurrente eran infundados, lo anterior, debido a que en el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1199/2015 del diecisiete de septiembre de dos mil quince realizó una respuesta legal, en tiempo y forma, y previno la solicitud de información con la finalidad de realizar una búsqueda correcta y precisa de la información requerida, sin



embargo, el ahora recurrente no desahogó la prevención de una manera correcta, por lo que determinó tener por no presentada parte de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que proporcionó el contrato de la empresa SGS, (CG-DGA-SG-061-2014) con su anexo técnico, así como los documentos anexos emitidos por la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios a través de los cuales requirió y justificó los servicios solicitados, atendiendo la solicitud de una manera congruente y apegada a derecho conforme al principio de máxima publicidad.

Ahora bien, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad por que el Ente Obligado en su respuesta no le proporcionó la información solicitada en el requerimiento **4**, consistente en:

- Copia de los documentos que soportaran el trabajo realizado por la empresa y que justificaran el gasto erogado.

En tal virtud, no hizo referencia alguna a la respuesta brindada a los requerimientos consistentes en que se le proporcionara **1**. Copia del contrato de la empresa SGS, **2**. Documentos que generó el contrato, **3**. Requerimientos que justificaran esa contratación y **5**. Copia del expediente completo, por lo que se entiende que la atención que se brindó a dichos requerimientos y la información ofrecida por el Ente fue consentida por el particular.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C. V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1.10.1 J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.



Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, se procede el estudio del primer agravio invocado por el recurrente, en el cual se inconformó realizando la siguiente manifestación:

"... se gastaron 17 millones de pesos y la contraloría se hace como que no esta clara la solicitud..." (sic)

Al respecto, este Instituto destaca que de la lectura a dicha argumentación, se advierte que el recurrente realizó manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales respecto de las cuales pretendió obligar a que el Ente respondiera a situaciones jurídicas específicas que en su apreciación, constituían irregularidades en su actuación, satisfaciendo sus intereses. Ello es así, ya que afirmó que la Contraloría General del Distrito Federal no quería contestar su requerimiento respecto al gasto de diecisiete millones de pesos (\$17,000.000.00 M/N) del cual no se tenía certeza alguna bajo el argumento de que no era clara su solicitud de información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener una actuación por parte del Ente a partir de posturas subjetivas respecto a la realización de acciones irregulares atribuidas al Ente de las cuales no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso



de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, éste es el Órgano Colegiado garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XX

1.40.3K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

En ese sentido, debido a que las argumentaciones contenidas en el **primer** agravio incluyen apreciaciones subjetivas respecto a la realización de acciones irregulares atribuidas al Ente Obligado, de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resultan **inoperantes e infundadas**.

Ahora bien, se procede al análisis del **segundo** agravio, a través del cual el recurrente manifestó que el Ente Obligado no le proporcionó los documentos que se generaron en la auditoría.

En tal virtud, de la lectura realizada a la solicitud de información, se advierte que el particular específicamente solicitó lo siguiente:

- 1) Copia del contrato de la empresa SGS.
- 2) Documentos que generó el contrato.
- 3) Requerimientos que justificaran esa contratación.
- 4) Copia de los documentos que soportaran el trabajo realizado por la empresa y que justificaran el gasto erogado.
- 5) Copia del expediente completo

Por lo anterior, es claro que en ninguna parte de la solicitud de información se advierte que el particular haya requerido los documentos que se generaron en la auditoría.



En ese sentido, se determina que mediante el **segundo** agravio el recurrente pretendió introducir **elementos novedosos** que no incluyó en la solicitud de información, ya que pretendió reincorporar un requerimiento que no fue formulado en la solicitud.

Por lo anterior, se determina que no es válido que a través del presente medio de impugnación el recurrente pretendiera ampliar o variar su solicitud de información, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría que el Ente Obligado emitiera el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud.

De esa manera, es de reiterar que **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud de información.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no se encuentren en los archivos de los entes **o sean distintos a los de su solicitud inicial**, dado que los entes se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido requeridos:



Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.80.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Precisado lo anterior, se puede determinar que el **segundo** agravio del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que no constituye obligación del Ente atender requerimientos que no fueron planteados en la solicitud de información.



Finalmente, se procede al estudio del **tercer** agravio, en el cual el recurrente manifestó que el Ente Obligado no proporcionó la documentación que justificara el gasto y que soportara el trabajo realizado por la empresa.

Ahora bien, es preciso señalar que del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado en su oficio de respuesta, así como en su informe de ley, manifestó que se encontraba imposibilitado para proporcionar la totalidad de la información solicitada, en razón de que el particular al contestar su prevención no aportó los elementos necesarios para poder atender lo solicitado, en virtud de que no precisó a qué se refería con *".. requerimiento que justifique esta contratación..."* y *"... que justifique el gasto erogado..."* ni qué tipo de documentación se refería con *"... que genere el contrato..., que soporten el trabajo realizado por la empresa..."* y *"del expediente completo"*, razón por la cual tuvo por no presentados dichos requerimientos, de conformidad con el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se procede a analizar la solicitud de información a efecto de aclarar si la misma es comprensible y, en su caso atendible, o bien, si procedía al ampliación. En ese orden de ideas, la solicitud se formuló en los siguientes términos:

"copia del contrato al empresa SGS , documentos que genere el contrato, requerimiento que justifique esta contratación, copia de todos los documentos que soporten el trabajo realizado por la empresa y que justifiquen el gasto erogado y del expediente completo" (sic)

Por lo anterior, se advierte que si bien la solicitud de información es un poco imprecisa, lo cierto es que de la lectura es fácil deducir que el interés del particular estuvo encaminado a **obtener documentos que fueron generados a partir del**



contrato celebrado con la empresa SGS, por lo tanto, resulta incuestionable que la solicitud deja ver claramente la causa de pedir.

No obstante lo anterior, el Ente Obligado previno al particular con el objeto de que precisará en el presente caso a qué tipo de documentación se refería en su requerimiento consistente en: "... *que soporten el trabajo realizado por la empresa...*".

En ese sentido, dicha actuación además de no apegarse a las reglas para que proceda la figura de la prevención en el derecho de acceso a la información pública, resultó innecesaria, ya que el Ente Obligado estuvo en todo momento en posibilidad de atender debidamente la solicitud de información del particular en los términos en que fue formulada, al ser clara y precisa la información a la que le interesaba tener acceso.

Esto es así, ya que en términos de los artículos 47, párrafos primero y quinto y 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la prevención únicamente opera cuando la solicitud de información presentada no sea precisa o no contenga todos los datos requeridos para su debida atención (en este caso, el Ente Obligado prevendrá al particular para que la complemente o aclare).

Sin embargo, el Ente Obligado en su oficio CGDF/DGA-OM/2518/2015 del once de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General, se pronunció respecto al contrato de interés del particular, anexando dicho contrato, los oficios generados y la justificación emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios



para la contratación de los servicios profesionales para la prestación de servicios de laboratorio para determinar la resistencia y calidad de los materiales empleados en la construcción de la Línea 12, por lo que es evidente que al entregar dicha información el Ente tenía en claro cuál era el interés del ahora recurrente ya que se pronunció de acuerdo a lo solicitado, tan es así que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no realizó manifestación alguna en contra de la repuesta brindada a los demás requerimientos.

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto al requerimiento del particular consistente en que se le proporcionara copia de todos los documentos que soportaran el trabajo realizado por la empresa y que justificaran el gasto erogado.

De ese modo, es inobjetable para este Instituto que la respuesta no se ajustó a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual



no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C. y. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C. V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C. V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Lo anterior es así, ya que por un lado el ahora recurrente solicitó que se le proporcionará copia de todos los documentos que soportaran el trabajo realizado por la empresa y que justificaran el gasto erogado y, por otro, el Ente Obligado únicamente se limitó a señalar que se encontraba imposibilitado para entregar la totalidad de la información requerida, en razón de que el particular al contestar su prevención no aportó los elementos necesarios para poder atender lo solicitado, siendo que de la misma respuesta se desprendía que el Ente se pronunció respecto al contrato de su interés, anexando los oficios generados por dicho contrato y la justificación emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios para la contratación de los servicios profesionales para la prestación de servicios de laboratorio, por lo que es evidente que al proporcionar dicha información el Ente tenía en claro cuál era el interés del solicitante ya que se pronunció de acuerdo a lo requerido.

En ese sentido, se considera que el **tercer** agravio del recurrente, en el que se inconformó porque la respuesta le causaba perjuicio al no proporcionarle la información solicitada, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho a su solicitud de información, resulta **fundado**. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta en la cual atienda de manera categórica el requerimiento **4**, realizando la búsqueda de los documentos solicitados (el soporte de los trabajos realizados por la empresa SGS y que justifiquen el gasto erogado) y, si es el caso, los proporcione al particular preferentemente en la modalidad elegida.



- En caso contrario emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado mediante el cual informe al particular las causas que imposibilitan la entrega de dichos documentos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevisioninfodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**